



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-16/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE: EVA**  
**BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO**  
**PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ**  
**VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**, por conducto de Gustavo Quiroz Hernández en su carácter de representante propietario del referido partido político ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el Estado de Campeche.

El partido recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Campeche R01/INE/CAMP/CL/29-01-2024, mediante la cual confirmó el Acuerdo A06/INE/CAMP/CD01/13-01-24, y por el cual el Consejo Distrital designó a las personas que se desempeñarán como personas supervisoras electorales<sup>2</sup> y capacitado/a-asistente electoral<sup>3</sup>, y aprobó la respectiva lista de reserva.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>2</sup> En adelante SE.

<sup>3</sup> En adelante CAE.

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar en la materia de impugnación** la resolución controvertida, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, ya que, como lo resolvió el Consejo Local, surgió una causa de excepción inmersa en el Manual, por lo que se considera correcto que, ante la baja participación de aspirantes a los cargos, se considerara un promedio diferente para pasar a la etapa de entrevista.

Asimismo, fue correcto que se considerara las características sociodemográficas del Distrito Electoral en cuestión, para contemplar el requisito de escolaridad media básica de las y los participantes

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de SE y CAE.** El trece de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Campeche,

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en distinto sentido.



con cabecera en el municipio San Francisco de Campeche; aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo A06/INE/CAMP/CD01/13-01-24 por el que se designaron a las personas que se desempeñarán como SE y CAE, así como la aprobación de la lista de reserva en el distrito electoral federal 01 de Campeche.

**2. Recurso de revisión.** El diecisiete de enero, el partido MORENA contravirtió la aprobación del Acuerdo señalado, mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital 01, en el que alegó que diversas personas incumplían con los requisitos legales de tener como mínimo el nivel de educación media básica y no acreditar el examen con los promedios necesarios.

**3. Resolución R01/INE/CAMP/CL/29-01-24<sup>5</sup> (acto impugnado).** El veintinueve de enero, el Consejo Local del INE en el estado de Campeche declaró infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmó el Acuerdo impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

**4. Demandas.** El dos de febrero, el representante de MORENA interpuso recurso de apelación contra la resolución descrita en el párrafo anterior, ante el Consejo Local del INE en el estado de Campeche.

**5. Recepción y turno.** El ocho de febrero se recibió en esta Sala Regional la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-16/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 172 del cuaderno accesorio único

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El catorce de febrero siguiente, la Magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, al no advertir causal notoria de improcedencia, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Campeche, a través de un recurso de revisión, relativa a la determinación de confirmar el Acuerdo por el que se designó a las personas que se desempeñarán como SE y CAE y la aprobación de la respectiva lista de reserva; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.



b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**9.** El presente recurso cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**10. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la denominación del partido político que lo interpone, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que se le causa y los preceptos presuntamente violados.

**11. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, ya que la determinación impugnada se emitió el **veintinueve de enero**, en tanto que, el plazo para impugnar comprendió del **treinta de enero al dos de febrero**, de ahí que, si el medio de impugnación fue presentado el último día del plazo referido ante la autoridad responsable, resulta incuestionable su oportunidad, como se muestra a continuación:

Enero/febrero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	1	2	3
	Emisión y	Plazo para impugnar				

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

Enero/febrero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	notificación de la resolución reclamada <sup>9</sup>	[día1]	[día 2]*	[día 3]	[día 4] Presentación de RAPS	

**12. Legitimación.** El escrito de demanda fue presentado por el partido político MORENA, a través de su respectivo representante ante el 01 Consejo Distrital del INE en Campeche personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**13.** Ahora bien, quien emite el acto que por esta vía se impugna, lo es el Consejo Local del INE en dicha entidad federativa.

**14.** Al respecto, conviene hacer las siguientes precisiones:

**15.** En el caso, controvierte Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 01 del INE en Campeche.

**16.** Si bien, el acto impugnado se trata de una resolución del Consejo Local del INE, es decir una autoridad distinta en la que encuentra legitimidad el citado representante, tal circunstancia no es óbice para desechar el medio de impugnación mencionado.

**17.** Ello, porque de conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se combate.

**18.** Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable lo es un Consejo Local del INE, la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía, lo era el representante de dicho partido ante dicho órgano electoral, no así el representante ante el Consejo Distrital, como en el presente caso ocurrió.

**19.** Sin embargo, al ser dicho representante la persona que a nombre de MORENA presentó el recurso de revisión, este se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, pues al ser la persona que se inconformó ante el Consejo Distrital, tienen legitimación para controvertir la determinación final.

**20.** Lo anterior, con fundamento en la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**

**21.** Por ende, a partir de esa razón esencial, contenida en la citada jurisprudencia, es que se le da una interpretación funcional al artículo 13, apartado uno, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

**22. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues el promovente fue quien interpuso el recurso de revisión resuelto por el Consejo Local del INE en el estado de Campeche, materia de la presente controversia.

**23. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**24.** De tal manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

**25.** La **pretensión** del partido político actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada, se deje sin efectos las designaciones como SE y CAE de aquellas personas respecto de las cuales se aduce no cumplieron con los requisitos de tener como mínimo el nivel de educación media básica y no acreditaron el examen con los promedios necesarios, y en consecuencia se orden al Consejo Distrital que realice nuevos nombramientos.

**26.** Su **causa de pedir** la sustenta en que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política Federal, al haber inobservado los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> que establecen los requisitos que deben reunirse para poder ser designado como SE o CAE.

**27.** Al efecto, la parte actora formula, en esencia, los siguientes **motivos de agravio**:

---

<sup>10</sup> En adelante LGIPE.





**28.** La resolución reclamada afecta los principios establecidos en el artículo 303, numeral 3, incisos c) y d) de la LGIPE, ya que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta de justificar que la resolución del Consejo Distrital fue dictada de manera somera y circunstancial, sin tomar en cuenta que las personas designadas no aprobaron con calificación satisfactoria y no cuentan con el conocimiento, experiencia y habilidades necesarias para cumplir con el encargo.

**29.** Aduce que, la responsable desestima su argumento con una prueba de poco valor, pues justifica el promedio de 6 en el examen general de conocimientos y no de 8, utilizando pruebas sacadas de la manga de último minuto por parte del Consejo Distrital 01, como es el caso de la minuta de la reunión virtual sostenida el pasado once de diciembre.

**30.** Sostiene que dicha reunión virtual, presentó muchos problemas de audio y que inclusive el representante del PT se opuso a la propuesta por considerar que los promedios planteados eran muy bajos, por lo que es incorrecto otorgar validez a una minuta de trabajo que fue firmada después de la fecha que se impugnó el acuerdo.

**31.** Menciona que, la responsable incorrectamente sostuvo su determinación en establecer la situación socio-geográfica de Campeche, pues a la fecha los niveles de educación han aumentado, por lo que justificar la decisión de establecer el promedio mínimo de 6 habla del poco criterio de los Consejeros Electorales, atentado con ello, los principios que rigen el proceso.

**32.** Aunado a que, gran parte de las personas que presentaron el examen, utilizaron una máquina de cómputo, lo que hace presumible que las personas tienen un grado máximo a secundaria y que pueden prepararse mediante la tecnología de un teléfono inteligente.

**33.** Finalmente, explica que no se puede justificar el mínimo de 6, cuando no toman en consideración que hay una elección presidencial de por medio y que esto requiere de mejores personajes en la preparación de los funcionarios de casilla.

**34.** La **metodología** de estudio de los agravios hechos valer se realizará de manera conjunta, dado que sustentan su causa de pedir en la omisión de considerar la normativa aplicable; circunstancia que no genera perjuicio al partido recurrente<sup>11</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**35.** Esta Sala Regional determina que, son **infundados** los agravios formulados por MORENA, dado que, contrario a lo que afirma, la resolución reclamada es ajustada a derecho, pues, tal y como lo resolvió el Consejo local, de conformidad con el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y el anexo de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024<sup>12</sup>, fue correcto que el Consejo Distrital considerará a las personas que tuvieron menos de 6 en el examen ante la baja participación de aspirantes al cargo de CAE.

**36.** Por otra parte, con base a dicho manual, también se estima correcta la contratación de aspirantes con menor escolaridad, ya que se atendió a las características sociodemográficas culturales (entre otras) del Distrito Electoral.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> En adelante, manual.



37. Finalmente, y al no advertirse elementos probatorios por parte del partido actor que demostraran la certeza de sus manifestaciones referentes a que existieron personas con mayor calificación, es que se desestiman sus argumentos planteados.

**a) Marco normativo**

• **Principio de legalidad**

38. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>13</sup>.

39. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

40. Un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

41. Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

42. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

- **Principios de exhaustividad y congruencia**

43. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

44. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

45. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.



**46.** El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

**47.** De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

**48.** Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>14</sup>.

**49.** Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>15</sup>. Tal exigencia supone, entre

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

**50.** Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

**b) Caso concreto**

**51.** En lo que interesa, MORENA cuestionó las designaciones como SE y CAE por parte de Consejo Distrital porque a su consideración, las personas designadas no cumplieron con los requisitos, pues no acreditaron tener como mínimo el nivel de educación media básica y no acreditaron el examen con los promedios necesarios, por lo que no cuentan con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para desempeñar las funciones del cargo.

**52.** En la resolución reclamada, en lo que interesa, se consideró:

- Contrario al dicho de MORENA, el Consejo Distrital dio cumplimiento al marco normativo que regula la designación de los SE y CAE.
- De acuerdo con lo establecido en el Manual, respecto a la calificación del examen que se aplique a través de la modalidad en línea, es importante señalar que la misma se generará de manera automática por parte de la plataforma que habilitará la UTSI para el desarrollo de la actividad la cual se asociará con el sistema de reclutamiento y seguimiento a SE y CAE del Multisistema



ELEC2024. En este aspecto, el sistema mostrará la calificación obtenida por persona aspirante.

- Para la modalidad en línea y escrito del examen, la calificación mínima aprobatoria será de 6.000 (seis) y, únicamente, en caso de no contar con el número de aspirantes requerido, el Consejo Distrital podrá considerar a las personas aspirantes que tengan calificación menor a 6.00 (seis) para integrantes a la lista de las personas que pasarán a la entrevista.
- Se llevó a cabo una reunión el 11 de diciembre de 2023 donde estuvieron presentes los integrantes del Consejo Distrital, Vocales y Representantes de Partidos Políticos, en ella, se planteó la necesidad de entrevistar a las personas aspirantes que obtuvieron en el examen una calificación menor a 6.000 (seis), esto ante la baja participación de aspirantes al cargo de CAE en los tres municipios (Calakmul, Calkini, Dzitbalché) para ello, se consideró la participación de los representantes de los partidos políticos presentes y, ante la afirmativa de la mayoría de asistentes, se consideró convocar a entrevista a los aspirantes con calificación menor a 6.000, y así valorar si contaban con las habilidades necesarias para el cargo.
- Respecto a la afirmación de que se dejó sin oportunidad a las personas con calificaciones sobresalientes, y en su lugar fueron cedidos estos cargos a las personas que reprobaron u obtuvieron bajas calificaciones, se desvirtúa ya que no pueden compararse las calificaciones toda vez que las listas fueron diferenciadas por municipios.
- En el Manual se precisa que uno de los requisitos legales a cumplir por parte las personas aspirantes era haber acreditado como mínimo

el nivel de educación media básica, sin embargo, desde 1993 la Ley General de Educación reconoce los niveles educativos como: básico (compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior.

- En dicho apartado del manual, se considera como medida de excepción que, los Consejos Distritales de manera excepcional podrán aprobar la contratación de aspirantes con menor escolaridad, atendiendo a las características sociodemográficas culturales (entre otras) del Distrito Electoral.
- La parte actora no aportó mayor evidencia ni elementos suficientes para acreditar las manifestaciones de su agravio, sus afirmaciones no cuentan con sustento probatorio alguno, máxime que por el contrario, existen elementos de prueba en autos que robustecen que la autoridad distrital cumplió con su obligación de apearse estrictamente al procedimiento que el Consejo General estableció en el manual.
- Los argumentos de agravio vertidos por la parte actora resultan ser afirmaciones genéricas sin sustento alguno, meras suposiciones que se reducen a señalar que las personas que se desempeñarán como supervisores/as electorales y capacitadores/as- asistentes electorales no acreditan el nivel de educación ni el promedio necesario, afirmando que no debieron ser designados.
- No hay elementos probatorios que demuestren que la autoridad incurrió en actos que trastorquen lo establecido en los requisitos legales para la designación de aspirantes, ni actos que generen agravio alguno a la parte recurrente.





**53.** Una vez expuesto lo anterior, MORENA sustenta su causa de pedir en que la resolución reclamada es contraria a derecho, por lo que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, toda vez que, como puede apreciarse, la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

**54.** Se considera que, el Consejo Local fundó la desestimación de los agravios formulados en los respectivos artículos de la LGIPE que regulan el procedimiento de selección, designación y contratación de los SE y CAE, así como en el Manual, en lo relativo al procedimiento a seguir tratándose de personas aspirantes que tengan calificación menor a 6, pues los Distritos Electorales podrían obtener listas diferenciadas de los resultados del examen por sede de reclutamiento, localidad, municipio o sección.

**55.** Asimismo, se siguió lo establecido en el Manual, cuando se atendió lo relativo a la contratación de aspirantes con menos escolaridad, pues se atendió las características sociodemográficas, culturales, entre otros aspectos del Distrito Electoral 01 en Campeche.

**56.** Es decir, expuso las razones por las que consideró que, en el caso el Consejo Distrital se ajustó a la referida normativa y a los casos excepcionales que se presentaron para designar como SE y CAE a las personas que tuvieron una calificación igual o menor a 6 y aquellas que no reunieron como mínimo el nivel de educación media básica.

**57.** A su vez, realizó las respectivas interpretaciones de la normativa legal aplicable, para concluir que en ese Distrito y por cuanto hace a los municipios de Calakmul, Calkini, Dzitbalché, se debió considerar a personas con menor calificación en el examen y que cumplieran con los requisitos de tener una educación media básica de conformidad con la Ley

General de Educación quien reconoce los niveles educativos como: básico (compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior.

**58.** Asimismo, se considera que el Consejo Local valoró los elementos de prueba que constaban en el expediente y cumplió con el principio de congruencia, porque resolvió el asunto conforme con la pretensión de MORENA.

**59.** Ello, porque el partido actor:

- Se limita a señalar que, el Consejo local desestimó sus argumentos con una prueba de poco valor, como lo es la minuta de la reunión virtual sostenida el pasado once de diciembre.
- Esa reunión presentó muchos problemas de audio, incluso el PT se opuso a la propuesta al considerar que los promedios eran muy bajos, por lo que es incorrecto otorgarle validez a una minuta de trabajo.
- Incorrectamente se estableció la situación socio-geográfica de Campeche, cuando los niveles de educación han aumentado significativamente, incluso relata la llegada del Internet, por lo que establecer el mínimo de 6 a su consideración atenta los principios que rigen el proceso.

**60.** En ese contexto, y partiendo de las manifestaciones realizadas por el promovente, esta Sala Regional estima que la determinación del Consejo Local de confirmar la designación de las personas señaladas se ajusta a derecho, pues como, se asienta en la resolución reclamada, las contrataciones realizadas por el Consejo Distrital se ajustaron al procedimiento establecido en el Manual, es decir, al no contar con el



número de aspirantes requeridos con una calificación de 8.00 tal y como se establece en la convocatoria, surgió un caso de excepción y se consideró a los aspirantes con calificación igual o menor a 6.00 para pasar a la siguiente etapa que es la entrevista.

**61.** Asimismo, el partido sostiene que el Consejo Local se basó en una prueba “sacada de la manga”, como lo fue la minuta de la reunión virtual de 11 de diciembre de 2023, y que en la resolución impugnada se razonó que en dicha reunión estuvieron presentes además del Consejo Distrital, Vocales y Representantes de Partidos Políticos, incluidos el partido promovente en la cual se planteó la necesidad de considerar una calificación menor a la indicada en la convocatoria.

**62.** Al respecto, se estima que tales manifestaciones son insuficientes para desvanecer la legalidad del acto impugnado.

**63.** Lo anterior, porque no aporta mayores evidencias, ni elementos suficientes para acreditar objetivamente sus manifestaciones, sino que se limita a afirmar que es una prueba valorada de manera inexacta o que, lo acontecido en la reunión, debe ser desestimado por supuestas fallas técnicas en su celebración, las cuales, ni siquiera se encuentran acreditadas.

**64.** Con independencia de lo anterior, la parte actora pierde de vista que, sin soslayar lo acordado en la referida reunión, en la cual se destaca que el partido recurrente, a través de su representante, manifestó su anuencia para incluir a las personas que obtuvieron calificación menor a la solicitada inicialmente; lo cierto es que la autoridad responsable, tomó en consideración lo previsto en el Manual, es decir, la normativa aplicable, el cual señala las características especiales a considerar en el caso concreto, aquellas imperantes en el Distrito en cuestión, por lo que la minuta de

trabajo aludida forma parte del acervo probatorio sin que goce de plena convicción para emitir la resolución.

**65.** Lo mismo ocurrió, con el caso de las personas que a consideración del partido no cumplían con la educación media básica, pues el Consejo Distrital tomó en consideración las características sociodemográficas y culturas entre otros aspectos que se vive en el Distrito Electoral 01 en Campeche, por lo que considerar los niveles educativos como: básico (compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria), medio superior y superior, fue parte de la interpretación favorable realizada por ese Consejo Distrital.

**66.** Aunado a ello, se debe reconocer que tanto la calificación en el examen como el requisito de contar con la educación media básica, son solo dos requisitos a considerar dentro del cúmulo de pasos a seguir para ser elegidos como SE y CAE.

**67.** Es decir, a partir del examen, se pasa a la etapa de la entrevista, el proceso de selección es la entrevista, la cual tiene los propósitos de confirmar la información proporcionada en la solicitud y analizar las competencias de los candidatos.

**68.** Concluida esta etapa, que es la entrevista, los resultados son emitidos y publicados en las respectivas Juntas Distritales, de conformidad con el Manual, se invitará a todos los miembros del Consejo Distrital a participar en todas y cada una de las etapas del proceso de selección.

**69.** En este entendido, se advierte que el procedimiento de contratación de SE y CAE, atiene a una evaluación integral de los aspirantes, por lo que si los partidos actores tenían la falta de certeza de que las personas elegidas no contaban con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la función



de SE y CAE debieron aportar pruebas y elementos que así lo demostraran y no realizar manifestaciones basadas en suposiciones.

70. Lo anterior, porque se debe partir de la base argumentativa de que las restricciones a los derechos fundamentales, incluidos, desde luego, los de participación política, deben interpretarse de manera estricta, sin que sea válida una interpretación por analogía o por mayoría de razón<sup>16</sup>.

71. Por ello, la actualización de una hipótesis de restricción a los derechos político-electorales debe encontrarse plenamente acreditada, por lo que, el juzgador debe interpretar a favor de la situación que permita el ejercicio del derecho y descartar la que lo restrinja, en observancia a los principios pro persona y de progresividad conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos.

72. En el caso, las 174 personas cuestionadas pretenden ejercer su derecho de participación política de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [reconocido en la fracción IV del artículo 35 de la Constitución general], en su vertiente de integrar los respectivos órganos electorales, de manera que los requisitos establecidos en el artículo 303 de la LGIPE deben ser interpretados de manera permisiva precisamente, para no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política.

73. En ese contexto, se declaran **infundados** los motivos de agravio formulados por MORENA, porque el Consejo Local sí señaló las razones y causas por las cuales consideró que las personas cuestionadas sí

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 29/2002, DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

cumplían con los requisitos legales, pues fueron las condiciones excepcionales las que llevaron al Consejo Distrital a tomar las medidas pertinentes.

**74.** Por tanto, tales agravios devienen **infundados**, en consecuencia, se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**75.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**76.** Por lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a morena por conducto del Consejo Local, en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Local y al Consejo Distrital, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.